

SE REITERA NO EXISTEN LOS CARGOS DE AUXILIAR DE LINEA NI OPERARIO DE POSICIONADO EN LA PLANTA BARRANQUILLA - SE APORTA CERTIFICACIÓN - PROCESO JAVIER DIAZ VS TAPON CORONA DE COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA. RAD.2017-314

Jan Vásquez Rodríguez <jancarlos.vasquez@chw.com.co>

Lun 15/05/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (119 KB)

image003.emz; MEMORIAL.pdf; Certificacion Planta Barranquilla 2023 (002).pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Su Despacho

Ref.: Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Javier Diaz Rivera
Demandado	:	Tapón Corona y otros
Radicación	:	2017-00314.

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S.**, por el presente escrito, me permito aportar al expediente certificación expedida por la Gerente de Recursos Humanos de la compañía la Dra. Olga Buitrago, en la que se certifica que en la Planta de Barranquilla se ejercían cargos como Auxiliar de Línea, el cual se ejecutó hasta el día 1 de febrero de 2012, de igual manera el cargo de Operario de Posicionado fue ejercido hasta el día 1 Julio de 2022. Lo anterior quiere decir que dichos cargos en la actualidad no existen en el organigrama de Barranquilla por lo que no es posible que se realice el APT de dichos cargos.

De la señora Juez Atentamente,



Jan Carlos Vásquez Rodríguez
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Jan Vásquez Rodríguez

Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 12:20 p. m.

Para: Lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CERTIFICACIÓN NO EXISTEN LOS CARGOS DE AUXILIAR DE LINEA NI OPERARIO DE POSICIONADO EN LA PLANTA BARRANQUILLA - PROCESO JAVIER DIAZ VS TAPON CORONA DE COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA. RAD.2017-314

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Su Despacho

Ref.: Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Javier Diaz Rivera
Demandado : Tapón Corona y otros
Radicación : 2017-00314.

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S.**, por el presente escrito, me permito aportar al expediente certificación expedida por la Gerente de Recursos Humanos de la compañía la Dra. Olga Buitrago, en la que se certifica que en la Planta de Barranquilla se ejercían cargos como Auxiliar de Línea, el cual se ejecutó hasta el día 1 de febrero de 2012, de igual manera el cargo de Operario de Posicionado fue ejercido hasta el día 1 Julio de 2022. Lo anterior quiere decir que dichos cargos en la actualidad no existen en el organigrama de Barranquilla por lo que no es posible que se realice el APT de dichos cargos.

De la señora Juez Atentamente,



Jan Carlos Vásquez Rodríguez

ABOGADO

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Jan Vásquez Rodríguez

Enviado el: miércoles, 12 de abril de 2023 2:56 p. m.

Para: Lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: NO ES POSIBLE REALIZAR NUEVO APT . PROCESO JAVIER DIAZ VS TAPON CORONA DE COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA. RAD.2017-314

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE LABORAL DEL CIRCUITO DE

En Su Despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Javier Diaz Rivera**
Demandado : **Tapón Corona y otros**
Radicación : **2017-00314.**

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S.**, por el presente escrito, en concordancia con el recurso de reposición en subsidio nulidad interpuesto por mi representada en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado 14 de marzo de la misma anualidad, le manifestamos al despacho que no es posible realizar el nuevo Análisis de Puesto de Trabajo ordenado en el auto de marras, teniendo en cuenta que en la Planta de Barranquilla, lugar donde el demandante prestaba sus servicios a favor de mi representada **NO EXISTEN los cargos de Auxiliar de Línea y Operador de Posicionado.**

Por tal motivo solicitamos nuevamente al despacho no se acceda a la práctica de un nuevo APT por hacerse imposible la elaboración del mismo, y también por los argumentos planteados en la sustentación del recurso de reposición en subsidio nulidad interpuesto por mi representada en contra del auto en mención.

De la señora Juez, Atentamente,



Jan Carlos Vásquez Rodríguez
ABOGADO

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Jan Vásquez Rodríguez

Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 4:00 p. m.

Para: Lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Dayana Ojeda Escobar <dayana.ojeda@chw.com.co>; Informes Litigios <informeslitigio@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <coordinacioninformes@chw.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO NULIDAD. PROCESO JAVIER DIAZ VS TAPON CORONA DE COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA. RAD.2017-314

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE LABORAL DEL CIRCUITO DE

En Su Despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Javier Diaz Rivera**
Demandado : **Tapón Corona y otros**
Radicación : **2017-00314.**

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S.**, por el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **NULIDAD** en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado a mi representada mediante notificación en estado de fecha 14 de marzo de la misma anualidad con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍCAS

1. Sea lo primero indicar que la parte demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de mi representada, la cual cursa en el despacho a su cargo bajo el radicado No.2017-214.

2. En audiencia celebrada el día 3 de abril de 2019, el despacho decretó la prueba pericial, consistente en enviar al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico para efectos de que emitiera dictamen en el que se le determinara a la parte actora origen de la enfermedad, fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ordenó expedir los oficios respectivos.

3. En la audiencia se estableció que dicha prueba estaría cargo de la parte demandante por ser quien la había solicitado.

4. Posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante comunicado de fecha 30 de julio de 2019, señaló que para efectos de realizar la valoración del demandante debía aportarse lo siguiente:

"1. Análisis de Puesto de Trabajo con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna"

Veamos:



5. Claramente se observa lo solicitado por la Junta para efectos de realizar la valoración del demandante.

6. Posteriormente el Despacho en distintas oportunidades requirió a la parte demandante para que aportara al expediente el APT solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, sin embargo no lo aportó.

7. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, el despacho repone el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante para que allegara el APT.

8. En el auto de marras el despacho ordenó distribuir la carga de la prueba y ordenó a Tapón Corona de Colombia, en el sentido de que dicha sociedad realizara con la presencia del demandante, el análisis de puesto de trabajo y entregarlo al prenombrado actor, para que este lo allegara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a fin de que ésta, procediera a su valoración y determinara la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

9. Posteriormente, mi representada en acatamiento a lo ordenado por el despacho procedió a elaborar el APT y mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del despacho el día 17 de agosto de 2021, mi mandante allegó al expediente el APT, el cual se anexa al presente memorial.

10. Luego mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 el despacho ordenó lo siguiente:

"REMITASE el examen de <APT - ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO>, del demandante < JAVIER DIAZ RIVERA>, suministrado por la demandada TAPON

CORONA DE COLOMBIA SAS. el cual se encuentra anexo al expediente; hacia la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que emita el respectivo dictamen pericial. Se le conmina a hacerlo en término breve y razonable

2. *En virtud del principio de celeridad procesal, se procede a señalar fecha para realizar CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRÁMITE, el día **DIEZ <10> DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES <2023>**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA <11: 30 A.M.>**.- "*

11. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 el despacho a su cargo ordenó lo siguiente:

"PRIMERO:

Declarar INEFICACIA de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó remitir el expediente digitalizado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que emitan el respectivo DICTAMEN PERICIAL y se señaló fecha para continuar con audiencia de trámite para el día 10 de marzo de 2023, a las 11:30 am. Esto, apoyados en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO:

*EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada: TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS., que proceda a acatar las exigencias planteadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y sin demoras ni dilaciones, realice nuevamente el <ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO>, en **forma completa**, es decir, CONAPLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.*

Término para rendirlo, no mayor de 15 días.

De no acatarse lo anterior, se expone a recibir sanciones de ley.

La actualización de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, serán a cargo de la demandada <TAPON CORONA COLOMBIA SAS.>.

Líbrese el oficio correspondiente".

12. En el auto en mención el despacho ordena a mi representada practicar nuevamente el APT del demandante, con aplicación de metodología cualicuantitativa en los cargos: Auxiliar de Línea y Operario de Posicionado y además nos impone el pago de los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la valoración del demandante.

13. El despacho en el auto objeto de reparo por el suscrito indicó que El APT que se envió a la junta no cumple con los lineamientos requeridos en el oficio por ellos enviado y anexo al expediente de fecha 21 de septiembre de 2021 y que requerían para elaborar el dictamen el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

14. De acuerdo a lo anterior se debe precisar lo siguiente:

- El documento que menciona el despacho de fecha 21 de septiembre no fue puesto en conocimiento a las partes para si habien lo tuvieran se pronunciaran al respecto.
- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 en el que se ordena remitir el APT elaborado por mi representada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico sin hacer mención alguna a las partes acerca del oficio de fecha 21 de septiembre de 2021.
- El oficio de fecha 21 de septiembre de 2021 solicita se practique un APT con unas nuevas condiciones que no fueron, primero señaladas por el despacho cuando se ordenó la práctica del dictamen el día 3 de abril de 2019 y segundo no se encuadran en los requisitos establecidos en el oficio de fecha 30 de julio de 2019, en el que claramente la Junta Solicitó que el APT debía realizarse con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna, como se ilustra a continuación:



15. En el auto en comento el despacho a su cargo ordena practicar el APT debía realizarse con aplicación de metodología cualicuantitativa en los cargos de auxiliar de línea y operario de posicionado.

16. Al respecto debemos realizar las siguientes precisiones:

- El último cargo desempeñado por el demandante corresponde al de Operario de Etiquetado, cargo en el que mi representada a través de un tercero especializado REINERGO S.A.S. con Nit. 900932479-8, LICENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SST N°.6483 realizó dicho Análisis.

- El cargo que no señala el auto de operario de posiciona no es un cargo es una función por lo tanto no es de recibo la practica de dicho APT.

17.No es de recibo la practica de un nuevo APT, en razón a que ya existe uno dentro del presente proceso que inclusive conto con la participación del demandante cuando se realizó la visita en las instalaciones de la compañía por parte de YAJAIRA MARÍA GRAVINI RIOS, FISIOTERAPEUTA ESPECIALISTA EN GERENCIA DE LA SALUD OCUPACIONAL, LICENCIA No.: 3610 del tercero especializado Reinergero s.a.s.

18. El APT de fecha 22 de julio de 2021 elaborado por tercero especializado REINERGO S.A.S. con Nit. 900932479-8, LICENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SST N°.6483, cumple con todos los parámetros legales, atendiendo todas las normas que rigen la materia, el cual se elabora en el puesto de trabajo del demandante en el cargo de Operario de Etiqueta.

19. Adicional a lo anterior el APT cumple se realizó en cumplimiento a lo ordenado por parte la Junta en el Oficio de fecha 30 de julio de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

20. Considerados que no puede modificarse las condiciones en las que se solicitó la valoración del demandado antes la Junta, y Maxime cuando el documentos del cual el despacho hace refrenar (Oficio de 21 de septiembre de 2021), el cual ordenó practicar un nuevo dictamen, ni si quiera fue puesto en conocimiento a las partes.

22. No es de recibo que desde septiembre de 2021 y solo hasta el 10 de marzo de 2023 el despacho ordene la practica de un nuevo APT, cuando ya dentro del expediente reposa una realizada en base el cargo desempeñado por el actor que lo es Operario de Etiqueta.

23. Como se indicó en líneas anteriores, el nuevo APT no corresponde al cargo desempeñado por el demandante.

24. Es importante resaltar que mi representada empleo tiempo, dinero para la elaboración del dictamen por lo que consideramos que se impone por parte del despacho una carga aún mayor al ordenar nuevamente la práctica del APT.

25.Consideramos que el análisis del puesto de trabajo de fecha 22 de julio de 2021 se realizó cumpliendo los estándares del que trata el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015], que son a saber:

Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:

1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.

4. Jornada laboral real del trabajador.

5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.

La junta manifiesta que dicho examen no tiene los elementos ergonómicos que se requiere para tomar una decisión técnica científica, sin embargo, incurre en error al mencionarlo aun cuando en el dictamen se evidencia que se realizó teniendo en cuenta los riesgos ergonómicos, como se puede indicar:

7.4 CARACTERISTICAS ERGONOMICAS DE ACUERDO A LA SUBACTIVIDAD.

SUB-ACTIVIDAD	PLANO			ZONA DE ALCANCE
	Definición	Altura (Cm).	Tipo	Medida (cm)
Operar la máquina	Altura del panel de control de la máquina de etiquetado	120 cm	Horizontal	40 cm
Limpieza de la máquina de etiquetado	Altura de la superficie de la máquina de etiquetado limpiar de manera manual	120 cm	Horizontal	40 - 60 cm
Recoger e instalar rollo de etiquetas	Altura de estibado de rollos de etiquetas de 20 cm.	130 cm	Horizontal	40 - 60 cm

H: Horizontal, V: Vertical, I: Inclinado

26. Por otro lado al revisar los documentos allegados por la parte demandante con los documentos allegados a la Junta, específicamente los que van del folio 88 a 100 no fueron emanados por mi representada, no contienen el logo ni aparecen firmados por trabajadores de la empresa que represento por lo que pueden inducir a errores.

27. Finalmente tampoco estamos de acuerdo que mi representada asuma el pago de los Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántica para la practique del dictamen al demandada en tanto que la prueba fue solicitada por la parte actora dentro del libelo demandatorio y fue decretada por el despacho en audiencia celebrada del 3 de abril de 2019, en la que no se estableció que mi representada debía asumir el pago del mismo, por lo que no compartimos la decisión del despacho, de imponer a mi luego de más de tres años el pago de ichos honorarios.

Por todo lo anterior consideramos que no debe practicarse un nuevo APT y mucho menos que mi representada asumir el pago de los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlantico.

De igual manera, si el despacho considera que no hay lugar a reponer el ato de fecha 10 de marzo de 2023, presentamos NULIDAD en contra de dicho auto por las siguientes razones:

Consideremos que, con todas las actuaciones cuestionadas en el presente escrito, se violó el derecho de defensa, al debido proceso, derecho de contradicción de mi mandante y el acceso a la justicia, al haberse ordenado la practica de un nuevo dictamen con unas requisitos que no fueron ordenados en primera oportunidad por parte del despacho y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Lo anotado, en los términos de los artículos 29 de nuestra Carta Política y 14 del C.G.P., que respectivamente señalan:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

"Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

No es de recibo la práctica de un nuevo APT, en razón a que ya existe uno dentro del presente proceso que inclusive conto con la participación del demandante cuando se realizó la visita en las instalaciones de la compañía por parte de YAJAIRA MARÍA GRAVINI RIOS, FISIOTERAPEUTA ESPECIALISTA EN GERENCIA DE LA SALUD OCUPACIONAL, LICENCIA No.: 3610 del tercero especializado Reinergo s.a.s.

El APT de fecha 22 de julio de 2021 elaborado por tercero especializado REINERGO S.A.S. con Nit. 900932479-8, LICENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SST N°.6483, cumple con todos los parámetros legales, atendiendo todas las normas que rigen la materia, el cual se elabora en el puesto de trabajo del demandante en el cargo de Operario de Etiqueta.

Adicional a lo anterior el APT cumple se realizó en cumplimiento a lo ordenado por parte la Junta en el Oficio de fecha 30 de julio de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Consideramos que no puede modificarse las condiciones en las que se solicitó la valoración del demandado antes la Junta, y Maxime cuando el documentos del cual el despacho hace refrena (Oficio de 21 de septiembre de 2021), el cual ordenó practicar un nueva dictamen, ni si quiera fue puesto en conocimiento a las partes.

No es de recibo que desde septiembre de 2021 y solo hasta el 10 de marzo de 2023 el despacho ordene la practica de un nuevo APT, cuando ya dentro del expediente reposa una realizada en base el cargo desempeñado por el actor que lo es Operario de Etiqueta.

Como se indicó en líneas anteriores, el nuevo APT no corresponde al cargo desempeñado por el demandante.

Es importante resaltar que mi representada empleo tiempo, dinero para la elaboración del dictamen por lo que consideramos que se impone por parte del despacho una carga aún mayor al ordenar nuevamente la práctica del APT.

Consideramos que el análisis del puesto de trabajo de fecha 22 de julio de 2021 se realizó cumpliendo los estándares del que trata el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015], que son a saber:

Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:

1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
4. Jornada laboral real del trabajador.

5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.

La junta manifiesta que dicho examen no tiene los elementos ergonómicos que se requiere para tomar una decisión técnica científica, sin embargo, incurre en error al mencionarlo aun cuando en el dictamen se evidencia que se realizó teniendo en cuenta los riesgos ergonómicos, como se puede indicar:

7.4 CARACTERISTICAS ERGONOMICAS DE ACUERDO A LA SUBACTIVIDAD.

SUB-ACTIVIDAD	PLANO			ZONA DE ALCANCE
	Definición	Altura (Cm).	Tipo	Medida (cm)
Operar la máquina	Altura del panel de control de la máquina de etiquetado	120 cm	Horizontal	40 cm
Limpieza de la máquina de etiquetado	Altura de la superficie de la máquina de etiquetado limpiar de manera manual	120 cm	Horizontal	40 - 60 cm
Recoger e instalar rollo de etiquetas	Altura de estibado de rollos de etiquetas de 20 cm.	130 cm	Horizontal	40 - 60 cm

H: Horizontal, V: Vertical, I: Inclinado

Por otro lado al revisar los documentos allegados por la parte demandante con los documentos allegados a la Junta, específicamente los que van del folio 88 a 100 no fueron emanados por mi representada, no contienen el logo ni aparecen firmados por trabajadores de la empresa que represento por lo que pueden inducir a errores.

Finalmente tampoco estamos de acuerdo que mi representada asuma el pago de los Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántica para la practique del dictamen al demandada en tanto que la prueba fue solicitada por la parte actora dentro del libelo demandatorio y fue decretada por el despacho en audiencia celebrada del 3 de abril de 2019, en la que no se estableció que mi representada debía asumir el pago del mismo, por lo que no compartimos la decisión del despacho, de imponer a mi luego de más de tres años el pago de ichos honorarios.

De igual manera, se impone los gastos por concepto de Honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, prueba que ni siquiera fue solicitada por mi representada violentando lo señalado en el numeral 2º del artículo 364 del CGP aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, que nos enseña lo siguiente:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

Claramente la norma señala de manera taxativa que quien solicita la prueba es quien debe asumir el pago de la misma, situación que no se presenta en este caso en el auto de fecha 10 de marzo de 2023 se ordenó por parte del despacho asumir el pago de los Honorarios que fije la Junta para la valoración del demandante, prueba que mi mandante lo Consideramos que al demandante como parte interesada le corresponde a realizar el pago de los gastos de la prueba solicitada, y no mi representada, y en en caso de que este no cuente con los recursos económicos para sufragar los costos de dicho dictamen deberá probar que en encuentra bajo la figura de amparo de pobreza situación que no se presenta en la presente litis.

Por otro lado, el despacho hace mención a un recurso de reposición que presentó la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, del cual hizo estudio este despacho y que a la postre conllevo a que el despacho se declarar la ineficacia del referido auto auto de fecha, sin embargo, en este caso dicho recurso no fue puesto en traslado a mi representada para efectos de que se pudiera ejercer por parte de mi representada el derecho de contradicción que le asiste, incumpliendo con lo establecido en el artículo 319 del CGP aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTTS. El artículo 319 señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Al revisar el expediente no se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante hubiese sido colocado en traslado a mi representada para efectos de que ejerciera el derecho de contradicción que le asiste.

Las anteriores razones el despacho, está extralimitándose cualquier defensa de mi representada desde todo punto de vista, cargas procesales, derechos de igualdades, hechos constitucionales de defensa.

PETICIONES

Respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 10 de marzo de 2023 en el sentido de que no se practicare un nuevo APT y que no se ordene a mi representada asumir el pago de los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para valorar al demandante.

SEGUNDO: En el evento que no prosperen las peticiones anteriores, solicitamos que se declare la nulidad del auto 10 de marzo de 2023 por violación al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a mi representada.

De la señora Juez Atentamente,



Jan Carlos Vásquez Rodríguez
ABOGADO

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Su Despacho

Ref.: Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Javier Diaz Rivera
Demandado : Tapón Corona y otros
Radicación : 2017-00314.

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S.**, por el presente escrito, me permito aportar al expediente certificación expedida por la Gerente de Recursos Humanos de la compañía la Dra. Olga Buitrago, en la que se certifica que en la Planta de Barranquilla se ejercían cargos como Auxiliar de Línea el cual se ejecutó hasta el día 1 de febrero de 2012, de igual manera el cargo de Operario de Posicionado fue ejercido hasta el día 1 Julio de 2022. Lo anterior quiere decir que dichos cargos en la actualidad no existen en el organigrama de Barranquilla por lo que no es posible que se realice el APT de dichos cargos.

De la señora Juez Atentamente,



JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla

T.P No. 202.766 del C. S. de la J.



TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S

CERTIFICA QUE:

En el Organigrama de Planta Barranquilla se ejercían cargos como **Auxiliar de Línea** el cual se ejecutó hasta el día 1 de febrero de 2012, de igual manera el cargo de **Operario de Posicionado** fue ejercido hasta el día 1 Julio de 2022. Los cargos mencionados anteriormente no existen en estos momentos en el organigrama de la Planta de Barranquilla .

En constancia se firma en la ciudad de Mosquera a los 13 días del mes de Abril del 2023.



OLGA CRISTINA BUITRAGO LIZARAZO
Gerente de Recursos Humanos



TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S

CERTIFICA QUE:

En el Organigrama de Planta Barranquilla se ejercían cargos como **Auxiliar de Línea** el cual se ejecutó hasta el día 1 de febrero de 2012, de igual manera el cargo de **Operario de Posicionado** fue ejercido hasta el día 1 Julio de 2022. Los cargos mencionados anteriormente no existen en estos momentos en el organigrama de la Planta de Barranquilla .

En constancia se firma en la ciudad de Mosquera a los 13 días del mes de Abril del 2023.



OLGA CRISTINA BUITRAGO LIZARAZO
Gerente de Recursos Humanos